

## Amparo Directo en Revisión 3490/2014

En el presente asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó a un Tribunal Colegiado realizar un análisis para determinar si, independientemente de una declaración de nulidad de matrimonio, alguno de los consortes tiene derecho de recibir pensión alimenticia ante una necesidad o imposibilidad real de obtener alimentos aplicando, para ello, las reglas del divorcio.

Al resolver el Amparo Directo en Revisión 3490/2014, interpuesto por una quejosa, los Ministros establecieron que aun cuando un matrimonio es declarado nulo, subsiste la causa que origina la obligación alimentaria, es decir, la relación familiar de hecho.

“La obligación alimentaria no deriva de la existencia de un vínculo jurídico, sino de las relaciones familiares que de hecho se formaron, en las cuales se constituyeron vínculos de afecto y solidaridad”, precisa la sentencia.

En el caso, una mujer demandó a su ex cónyuge pensión alimenticia. Sin embargo, su ex esposo manifestó que si bien contrajo matrimonio con la quejosa, dicho acto jurídico se declaró nulo al realizarse éste bajo la existencia de un matrimonio previo de la señora.

Ante dicha nulidad, el demandado alegó no tener obligación alguna para suministrarle alimentos a la quejosa toda vez que no existe vínculo matrimonial que lo constriña a ello.

En una primera instancia, se determinó que ambos cónyuges actuaron de mala fe al contraer matrimonio a sabiendas de que la actora se había casado con anterioridad y, que si bien, el primer enlace matrimonial fue declarado nulo, el hecho es que aún subsistía cuando se celebró el segundo. **Como consecuencia, se absolvió al demandado de las prestaciones reclamadas.**

La quejosa interpuso recurso de apelación ante la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y ésta confirmó la declaración de nulidad del matrimonio.

Nuevamente, la quejosa impugnó y solicitó la protección de la justicia federal al invocar derechos fundamentales violados. El asunto se turnó al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y este órgano jurisdiccional remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Primera Sala analizó el caso. En su sentencia, reitera la doctrina aplicada por este Tribunal Constitucional en el sentido de concebir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra (deudor alimentario) lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, de la adopción, del divorcio y del concubinato.

“Entonces, puede afirmarse que los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho. Sin embargo, en algunas circunstancias el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en caso de divorcio y sucesión testamentaria, ya que en esos supuestos a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimenticio”, expresa el texto.

La Primera Sala analizó el artículo 4.7 del Código Civil del Estado de México que establece como una de las causales de nulidad la existencia de un matrimonio previo con persona distinta y como consecuencia de ello, precisa tres efectos: 1) cuando sólo uno de los cónyuges actuó de buena fe, el matrimonio producirá efectos solamente a favor de este cónyuge y no producirá ningún efecto a favor de aquél que hubiera actuado de mala fe; 2) cuando ambos cónyuges hubieran celebrado el matrimonio de buena fe, el matrimonio producirá todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras éste dure; y 3) cuando ambos cónyuges hubieran procedido de mala fe, el matrimonio producirá efectos civiles solamente a favor de los hijos.

Al emitir este fallo, la Primera Sala cita la Contradicción de Tesis 389/2011, mediante la cual este Tribunal Constitucional determinó que “aun cuando un matrimonio sea declarado nulo; por haber existido un matrimonio previo con persona distinta, no puede desconocerse la existencia de una relación familiar de hecho entre los cónyuges, pues presumiblemente – analizando cada caso particular- cohabitaron y sostuvieron una relación de afecto. Por lo que aún en el caso en el que es declarado nulo un matrimonio por existir un matrimonio previo, subsiste la causa que origina la obligación alimentaria, es decir, la relación familiar de hecho”.

Ante ello, los Ministros consideraron que las resoluciones que se dieron sobre este caso, no son acordes al derecho de recibir alimentos pues la obligación alimentaria.

Por tanto, declaró la Primera Sala, el tribunal colegiado debió resolver si en el caso concreto, independiente de la declaración de nulidad del matrimonio, se actualizaba la necesidad de alguno de los consortes a recibir alimentos – en tanto la cónyuge en la demanda como su contraparte en la reconvenición, demandaron el pago de pensión alimenticia-

**Aunque no es jurisprudencia, y con ello un criterio obligatorio para los juzgadores, este fallo sí significa un antecedente que sirve para la resolución de casos similares.**